



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real  
Demandante: Banco Agrario Colombia S.A.  
Demandado: Luis Arnulfo Espitia Hernández  
Radicado: 730434089001 **2021 00152** 00.

Asunto. ***Auto programa fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionado.***

Se encuentra al despacho para resolver, memorial electrónico del 31 de enero de 2023, suscrito por la doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN, apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia SA, por medio del cual solicitó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía real.

Visto el expediente, se tiene que, en efecto, en la actualidad cursa en este despacho el proceso ejecutivo con garantía real del Banco Agrario Colombia S.A., en contra de Luis Arnulfo Espitia Hernández, dentro del cual, con auto del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado verificados los requisitos y anexos de la demanda libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por los valores descritos en la referida providencia.

Conforme a la certificación de tradición y matrícula inmobiliaria expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, dentro del FMI No. 350-5001, se advierte en la anotación NO. 6 que con fecha 16 de diciembre de 2021, fue inscrita la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real.

Cumplida la carga procesal de notificar personalmente al ejecutado, el Juzgado con auto del 28 d junio de 2022, profirió SENTENCIA de seguir adelante con el mandamiento de pago ejecutivo. Corrido el respectivo traslado electrónico con auto del 25 de julio de 2022, se aprobó la última liquidación de crédito.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del 31 de enero de 2023, la doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN, solicitó al Juzgado fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble.

De cara a resolver lo peticionado, se tiene que los Artículos 599 y 601 del CGP, le otorgan al ejecutante la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares tendientes a la protección del derecho reclamado y a su vez facultan al Juez para acceder a lo peticionado siempre y cuando se haya inscrito el embargo en este caso por tratarse de un inmueble sujeto a registro.

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Juzgado decretará la medida de secuestro del bien inmueble tipo rural denominado "BUENOS AIRES", ubicado en la fracción LA PITALA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-5001, declarado como de propiedad del ejecutado. **Advirtiéndose a la parte interesada que deberá prestar los**

**medios para la realización de la diligencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR FECHA** para el veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble tipo rural denominado “BUENOS AIRES”, ubicado en la fracción LA PITALA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-5001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; diligencia que se llevara a cabo siempre y cuando las condiciones del clima permitan el desplazamiento. **Advirtiéndose a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la diligencia.**

SEGUNDO: Designar como secuestre al auxiliar de la justicia: Valenzuela Gaitán y Asociados S.A.S., notifíquesele al correo valenzuelagaitanyasociados@gmail.com cel: 3214403798, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de \$400.000, oo M/cte, quien deberá tomar posesión del cargo y hacer presencia física en el lugar de la diligencia, en la fecha y hora señalada en el numeral anterior.

TERCERO: **EXHORTAR** a la parte interesada para que, con el fin de tener plena certeza de la ubicación del predio objeto de medida cautelar, concurra a la diligencia en compañía de perito – topógrafo, so pena de ser cancelada la misma.

CUARTO: Notificar la presente decisión por anotación en estado electrónico, y por secretaria notificar a los correos electrónicos tanto del demandante como secuestre.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020